

ACLARACIONES DEL 25 DE AGOSTO DE 2006

Casos Universidades Planilla Integrada de Pagos

I. Activos:

a) Pago del aporte a Cajas de Compensación: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, las entidades estatales que al 31 de diciembre de 1996, fecha de entrada en vigencia de la citada Ley, venían asumiendo, en virtud de una convención colectiva, el pago directo a sus servidores del subsidio familiar, no estarán obligadas a contribuir a ninguna Caja de Compensación, por lo cual podrán abstenerse de pagar el aporte correspondiente a dichas cajas.

Para efectos de que en la utilización de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, las entidades que se encuentren en esta circunstancia, podrán abstenerse de pagar este aporte, mediante el siguiente procedimiento:

1.- Con por lo menos un mes de antelación al inicio de la utilización de la Planilla deberán informar al Ministerio de la Protección Social, Dirección de Seguridad Económica y Pensiones, que asumen directamente el subsidio familiar, transcribiendo el o los artículos de la convención colectiva vigente a la fecha antes señalada en la cual consta dicha situación.

2.- El Ministerio de la Protección Social verificará en el archivo sindical esta información, grupo que certificará que dicha obligación constaba en la Convención a la fecha ya mencionada y que no ha sido modificada después de tal época.

3.- El Ministerio informará a la entidad estatal y a los operadores de información que en efecto cabe la aplicación de la excepción aquí prevista, mediante la inclusión de la entidad, debidamente identificada, en un registro que llevará para el efecto y que se comunicará a través de la página Web del Ministerio de la Protección Social.

Surtido el anterior procedimiento la entidad estatal procederá a utilizar la Planilla, para el período siguiente a la publicación mencionada en el numeral 3º precedente. Los operadores de información ajustarán el software para permitir la exoneración de estas entidades de la liquidación y el pago de los aportes a Cajas de Compensación Familiar.

b) Pago de aportes al Sena: De conformidad con el artículo 181 de la Ley 223 de 1995, las Universidades Públicas se encuentran exoneradas de pagar aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Al respecto, el Ministerio de la Protección Social publicará el listado remitido por el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se encuentran debidamente identificadas dichas entidades. Los operadores de información procederán, con base en este listado a ajustar el software para permitir la exoneración de estas entidades de la liquidación y el pago de los aportes al SENA.

II. Pensionados:

1.- Los servicios de salud de universidades de acuerdo con el literal c) del párrafo del artículo 2o de la Ley 647-01, sólo pueden cubrir a:

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 57 de la Ley 30 de 1992:

“Párrafo. (...)

c) Afiliados. Únicamente podrá tener como afiliados a los miembros del personal académico, a los empleados y trabajadores, y a los pensionados y jubilados de la respectiva Universidad. Se garantizará el principio de libre afiliación y la afiliación se considerará equivalente para los fines del tránsito del sistema general de la Ley 100 de 1993 al sistema propio de las universidades o viceversa, sin que sean permitidas afiliaciones simultáneas;

(...)

e) Aporte de solidaridad. Los sistemas efectuarán el aporte de solidaridad de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993”.

En consecuencia todo aquel trabajador activo o pensionado de entidad u organismo diferente a los propios trabajadores o pensionados o jubilados de la propia universidad, NO PUEDEN ESTAR AFILIADOS A TALES SERVICIOS DE SALUD, por cuenta de los aportes pagados por el empleador o pagador de pensiones que no sea la propia universidad. Estos recursos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el pagador que hace mal el aporte deberá ponerse al día con el Sistema para lo cual debe surtirse el procedimiento previsto en el decreto 1485 de 1994.

Para el efecto, parecería lo más razonable aplicar el procedimiento señalado en el Decreto 1485 de 1994, enviándoles una comunicación en la que se les explique que no se encuentran bien afiliados al Sistema y que deben elegir EPS, así:

El artículo 14 numeral 14 del Decreto 1485 de 1994, señala: "14. Plazo para la escogencia. Las personas con nuevos contratos de trabajo o vinculación laboral deberán escoger al momento de su vinculación la Entidad Promotora de Salud a la cual estarán afiliados. Si pasado este término no eligiere, el empleador escogerá en su nombre la Entidad Promotora de Salud y procederá a afiliarlo. Esta afiliación se considerará válida por un período de tres (3) meses, que podrá prolongarse hasta un (1) año si el trabajador no manifiesta en este período otra decisión."

Considero necesario hacer esto, para evitar que los pensionados queden sin servicio de salud, al tiempo que se corrige la situación de los pagadores de pensiones que estarían pagando erradamente al Sistema.

2.- Pensionados compartidos entre el Sistema general y las Universidades

Para estos pensionados, habida cuenta de su doble condición de afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones y habilitados para estar afiliados al sistema de salud de la universidad por ser pensionados de la respectiva universidad, en atención al principio general de libertad de elección, se les debe requerir para que escojan en dónde quieren recibir el servicio de salud.

Una vez realizada la elección por parte del pensionado se procederá así:

a.- Si el Pensionado eligió una EPS del Sistema General, tanto el pagador de pensiones del Sistema General como la Universidad, procederán a pagar el aporte a salud del pensionado mediante la Planilla a la EPS designada.

b.- Si el pensionado escogió el sistema de salud de la universidad, se aplicará el procedimiento establecido para los eventos en los cuales un cotizante a un régimen de excepción tenga ingresos respecto de los cuales estén obligados a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previsto en el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, en los siguientes términos:

“Artículo 14. *Régimen de excepción.* Para efecto de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.

Quando la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o **administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga** en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de Salud. **Los servicios asistenciales serán prestados, exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes.** Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos.

Si el cónyuge, compañero o compañera permanente del cotizante al régimen de excepción tiene relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización sobre tales ingresos directamente al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga. Los servicios asistenciales les serán prestados exclusivamente, a través del régimen de excepción y las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de Cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto, el empleador hará los trámites respectivos.

Si el régimen de excepción no contempla la posibilidad de afiliarse a los de su propio régimen, el cónyuge del cotizante del régimen de excepción deberá permanecer obligatoriamente en el régimen contributivo y los beneficiarios quedarán cubiertos por el régimen de excepción.

Si el régimen de excepción no prevé la cobertura del grupo familiar, el cónyuge cotizante con sus beneficiarios permanecerán en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. Cuando la persona afiliada a un régimen de excepción, sin tener derecho a ello, reciba servicios de salud de una Entidad Promotora de Salud o de una Institución Prestadora de Servicios que no haga parte de la red de servicios del régimen de excepción, existirá obligación de estas entidades de solicitar el reembolso al régimen de excepción al cual pertenece el usuario, debiendo sufragar este último régimen todos los gastos en que se haya incurrido. El plazo máximo para el reembolso será de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la cuenta respectiva, so pena de que deban ser reconocidos los intereses moratorios a que alude el artículo cuarto del Decreto-ley 1281 de 2002.”

En este orden de ideas, la universidad girará la cotización correspondiente al monto de la pensión compartida que paga a su régimen de salud, mientras que el otro pagador de

pensiones pagará al Fosyga el aporte correspondiente a la pensión compartida que éste reconoció y se encuentra pagando.

La cotización para el sistema de salud de la universidad será girada por quien pague las pensiones de la universidad mediante el mecanismo que para ello utilicen, mientras que aquella girada por el pagador de pensiones del Sistema General de Pensiones al Fosyga, será girada mediante el procedimiento de la Planilla. Lo anterior, habida cuenta de que la Planilla Integrada es un mecanismo de pago del Sistema de la Protección Social, regulado en ejercicio de la competencia que le asiste al Ministerio de la Protección Social en esta materia, el cual no puede regular regímenes